

Señor
JUEZ TREINTAY OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RAD: 11001333603820200020600

MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.936.714 de Cali- Valle con Tarjeta Profesional número 87484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta juntos con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, me permito contestar la demanda en los siguientes términos

II.- A LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por el demandante todos y cada uno están amparados por las actuaciones judiciales en la causa penal, por consiguiente son hechos de pleno derecho y le corresponde al demandante probar lo alegado en el relación con el trípede demandante- demandado- Juez, para tratar de establecer el referente normativo procesal y así determinar el alcance de los hechos narrados y a su vez al Juez de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con sus funciones le corresponde determinar cuáles son los insumos probatorios reales con los que cuenta para definir el debate probatorio que se presenta en aras de prevalecer la protección efectiva del derecho que se considera afectado de conformidad con las pretensiones .

Frente a las actuaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación enunciadas en los hechos me constan siempre y cuando estén respaldadas con las mismas pruebas, reiterando que quien alega el hecho debe probarlo como regla de la conducta de juicio incorporado en la noción de la carga de la prueba dentro del proceso judicial tal como lo indica el artículo 167 del CGP salvo a la carga diamantina ce de prueba dinámica

Así los hechos comprendidos entre el numeral 3.1.1. al hecho 3.1.6 consistente en la identificación plena de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO , le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167¹ probar los supuestos de hecho y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del “**onus probandi**”.

A los hechos 3.2.1 al 3.2.8 . sobre la identificación e individualización de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167 probar los supuestos de hecho

¹ Artículo 167 del CGP carga de la prueba incumbe a las partes probar probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que estas persigue , acreditar los hechos que invoca o hechos que se alegan conocido como el principio del “onus probandi”

y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del **“onus probandi”** ..

A los hechos 3.2.1 al 3.2.8 . sobre la identificación e individualización de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167 probar los supuestos de hecho y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del **“onus probandi”** ..

A los hechos 3.3.1 al hecho 3.3. 21. sobre los hechos procesales relevantes relativos a la captura de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO son ciertos conforme el procedimiento del nuevo sistema penal colombiano ley 906 de 2004 y le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167 probar los supuestos de hecho y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del **“onus probandi”**.

Al los hechos 3.4.1.1 al hecho 3.4.2.24 sobre los hechos procesales relevantes previos a la captura de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO no me constan me atengo a lo probado no obstante lo anterior el procedimiento esta reglado por la ley 906 de 2004, le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167 probar los supuestos de hecho y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del **“onus probandi”**.

Al los hechos 3.4.3.1 al hecho 3.4.3.5 sobre los hechos procesales relevantes previos a la captura de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO no me constan me atengo a lo probado no obstante lo anterior el procedimiento esta reglado por la ley 906 de 2004, le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167 probar los supuestos de hecho y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del **“onus probandi”**.

A los hechos 3.4.4.1 al hecho 3.4.4.14 no me constan me atengo a lo probado no obstante lo anterior el procedimiento esta reglado por la ley 906 de 2004, le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167 probar los supuestos de hecho y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del **“onus probandi”**.

III.- PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el subjuice, no se configuran los supuestos de hecho y de derecho que permitan estructurar responsabilidad alguna contra la Fiscalía y/ o Estado , a título de daño especial , ya que mi representada actuó en acatamiento de las funciones misionales alineadas con la constitución y la ley 906 de 2004 vigente en la época de los hechos donde en audiencia concentradas le fue decretada la legalizacion de la capatura , imputacion de cargos y medida de aseguramiento y posterior escrito de acusacion de la Fiscalia General de la Nacion

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

En vista de lo anterior como se puede apreciar la Fiscalía General de la Nación actuó conforme lo indica el estatuto penal dentro del término que le correspondía y no como lo quiere hacer ver el demandante, es decir que no hay lugar a estructurar un error judicial una falla del servicio de la administración o una injusta privación de la libertad en manos de la fiscalía a tal punto de constituir una responsabilidad del Estado dentro de la presente acción, en virtud del proceso penal adelantado en su

De otro lado, el demandante no demuestra los perjuicios con ocasión al daño, no aporta pruebas determinas, ciertas y directas como lo exige el deber de la carga, ya que los hechos no pueden ser eventuales o hipotéticos.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, la Fiscalía General de la Nación no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados toda vez que la captura y posterior privación de la libertad de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO, se dio dentro de los lineamientos de la C.P. y la ley 906 de 2004, donde el Juzgado con funciones de control y garantías de Bogotá impartió legalidad de la captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los derroteros del artículo 90 de la Constitución Política y el rol asignado dentro del sistema penal acusatorio (906 de 2004) es al Juez de Control y Garantías quien le competente de acuerdo a los elementos materiales físicos, criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad la imposición de la misma.

DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Basados en criterios legales y Jurisprudenciales, para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores:

- a). La existencia de un daño antijurídico
- b). La imputación jurídica y fáctica

A.- En cuanto a la existencia del daño: Se da por sentado su existencia si tómanos en cuenta que LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO fue privada de la libertad en virtud de las circunstancias de tiempo modo y lugar que se encuentran detallados en la causa penal y por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FINANCIACION Y ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES TERRORISTAS DE TERRORISMO.

B.- En cuanto a la Imputabilidad? De acuerdo con la anterior y aun cuando el demandante pretende determinar que el daño (privación de la libertad) ostenta la naturaleza de antijurídico e injusto, no es viable porque no se reúnen los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesario se hace para sustentar que en el presente caso no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la FGN, para lo cual vale la pena detenerse en dos aspectos a saber:

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

1.- Si el Daño antijurídico devine de la Privación de la libertad, la cual se tornó en injusta según la manifestación del demandante deberá probar que las actuaciones de mi representada es o pudo haber sido la causa eficiente en la producción de este, y la forma de probarlo es demostrándolo ya que dentro del proceso penal no determina

- Que la Fiscalía dentro de sus competencias, ni de su contendió obligacional se desprende función alguna que le permita disponer de medidas restrictivas a la libertad, como lo sería una **medida de aseguramiento**.
- Porque su función en tratándose de privación de la libertad se concreta en **la solicitud de la medida de aseguramiento**, exigiéndose para ese fin una inferencia razonable autoría o participación del sindicado en los hechos denunciados, Solicitud que es elevada ante el Juez de Control de Garantías, quien previo su control de legalidad decide imponerla o rechazarla.
- Porque que si bien es cierto que el demandante busca dentro de la presente acción la indemnización por la presunta privación de la libertad injusta también es cierto que deberá probar con la debida carga argumentativa dichos postulados los siguientes

C. Antijuricidad del daño:

"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".

Acción u omisión de la administración

El demandante no prueba cual fue la acción o omisión en que incurrió la fiscalía, si la medida de aseguramiento esta por fuera del ordenamiento legal o si la fiscalía incurrió en una extralimitación de poderes.

Nexo causal

El demandante no establece el nexo causal entre el daño y la acción y omisión de la entidad demanda, en este caso Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Desde la óptica anterior y bajo estos elementos estructurales de la responsabilidad, no es posible abordar la responsabilidad patrimonial en contra de la Fiscalía de acuerdo a

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

las situaciones que en concreto rodearon los hechos, máxime cuando en este caso no se acredita un defecto o error en el cumplimiento de los deberes a cargo del ente Fiscal.

De otro lado y basados en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, quien ha sido reiterativo en el tema de la privación de la libertad a la luz del artículo 90 de la C.P., para condenar la responsabilidad deberá ser probado el daño antijurídico, debe reunir los requisitos intrínsecos para ser aprobado y llevar al Estado a soportar esta carga demostrando la violación de los fundamentos normativos de la ley 906 de 2004, ya que el debate judicial de esta ley es taxativa en cuanto a las funciones y ámbito de la FGN y las de la Rama Judicial,

El ente instructor cumple con las funciones impuestas en el artículo 250 de la Constitución además de las regladas en el estatuto penal y entre otras está la de ejercer la acción penal y elaborar y ejecutar la política criminal del estado, garantizar la actividad judicial efectiva de los derechos intervinientes en el proceso penal.

Por otro lado tenemos que para la época en que ocurrieron los hechos era su obligación acatar la ley 906 de 2004, el cual está determinado en tres etapas así: indagación-investigación, ii) audiencias de formulación de acusación, audiencia preparatoria y iii) Juicio Oral.

Bajo esta literalidad los jueces de control y garantías y los jueces de conocimiento tienen atribuciones de dictar órdenes de captura y proferir medidas de aseguramiento (detenciones preventivas) y emitir sentencia (absolutorias y condenatorias) y preclusión de investigaciones, es decir el Juez de control de garantías, es un funcionario que debe ejercer desde la norma, la constitución, el imperio del deber legal y la sana crítica, previo a una revisión estricta, guardando el derecho formal y el derecho sustancial dentro de las actuaciones penales en la que se involucran los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal del estado, de allí precisamente su papel de garante y función constitucional.

Así, dentro del nuevo sistema penal acusatorio, la Fiscalía General de la Nación, está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, lo cual guarda plena armonía con la función de la Fiscalía exigida en artículo 250 de la Carta y dentro del ejercicio de sus funciones tiene el deber de: "Solicitar al Juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal".

Igualmente dentro de las formalidades propias de la ley 906 de 2004, la FGN al momento de iniciar el procedimiento del proceso penal, solicito imputación de cargos contra el demandante reitero por los hallazgos encontrados en la diligencia de allanamiento, indicios estos pertinentes y conducentes que demostraban la responsabilidad penal del sindicado, art 371 C.P.P.; e igualmente le corresponde formular la adecuación típica de la conducta y la solicitud a futuro de la imposición de una sentencia condenatoria bajo las circunstancias del caso

Surtido el trámite legal de la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada**, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Dentro del presente proceso no se demuestra una actuación abiertamente arbitraria o desproporcionada imputable a la Entidad pública que conduzca a una grave lesión del patrimonio público y un desconocimiento al precedente jurisprudencial, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, la referida Corte consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra establecido en los artículos 6°, 28, 29 y 90 de la Constitución Política. Con todo, conviene aclarar **que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales**, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a Derecho, sino abiertamente arbitraria.

Si ello no hubiera sido así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuere privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería automáticamente la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y tendiendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (negrillas mías)”.

De otro lado, a partir de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, se tiene que:

“Artículo 306: Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. *El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. (Negrilla fuera de texto)

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”.

Así mismo en su artículo 308 preceptúa:

“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, **se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (negrillas fuera de texto).*

La fiscalía con fundamento en el análisis de las actuaciones procesales surtidas dentro de la etapa instructiva así como de las pruebas que se aportaron dentro de la etapa correspondiente, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio donde lo que busca es esclarecer la verdad de los hechos y es el juez a quien le corresponde integral todo el material probatorio y decidir según el principio de la hermenéutica jurídica en materia penal, tanto es así que en el juicio oral se puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna.

Entonces con las pruebas recaudas, mi representada en la etapa correspondiente y perentoria realizó la formulación de la acusación por reunir los indicios mínimos de responsabilidad en calidad de coautor del delito de extorsión al hoy demandante, otra cosa, es que en la etapa de juicio el juez no le dieran la certeza de la autoría del punible en que presuntamente incurrió la demandante como lo deja la sentencia absolutoria amparado en la duda que le genera respecto de la participación del sindicado en el delito quedando la participación de este apenas en una hipótesis como bien lo predica el juez penal en su sentencia absolutoria.

De acuerdo con función dada a la Fiscalía General de la Nación, en el nuevo sistema penal, al demandante, no le asiste responsabilidad alguna en la formulación hecha en la demanda, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, toda vez que la determinación de aceptarla o no corresponde única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, finalmente, el que puede adoptar la decisión que corresponda dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la toma de cualquier medida preventiva, que constituye precisamente la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado, ante un eventual perjuicio y, en consecuencia la misma, no compromete a la Fiscalía General de la Nación, es decir es obligación del juez emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada**, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, conforme lo exige la ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor, respetando la garantías y el debido proceso legalmente enseñado por la constitución requisitos todos que fueron amparados en el presente caso.

En el caso bajo estudio lo que se reclama a la Fiscalía General de la Nación es una falla en el servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que conllevo a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y que la víctima del delito no obtuviera un resultado beneficioso del proceso penal; por lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

- La prescripción de la acción penal se dio en etapa de juicio oral, es decir a cargo del Juez Penal de Conocimiento y no de la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir, que nos encontramos ante la causal de **exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero**, no siendo dable en este caso entrar a considerar responsabilidad patrimonial en contra de los intereses de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que se reitera, la **PRESCRIPCIÓN SE DIO EN ETAPA DE JUZGAMIENTO**. Así mismo, se configura frente a la entidad, **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que la prescripción de la acción penal se dio estando el proceso penal a cargo del Juez Penal de Conocimiento, esto es en la etapa de juicio oral.

La parte demandante, alega que por la prescripción de la acción penal se le causaron perjuicios, situación que genera responsabilidad en otras entidades diferentes a la Fiscalía, circunstancia ésta que es un eximente de responsabilidad al encontrar que el hecho dañoso no es imputable a la Entidad, ya que se produjo la actuación de un tercero es decir de la Rama Judicial, pues respecto de la imputabilidad del daño ha dicho el Consejo de Estado:

“Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño ‘es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio juris’ además de la imputatio facti”².

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, se presenta frente a la Entidad, **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y HECHO DE UN TERCERO**, ya que no es la Entidad llamada a responder por los daños que reclama y argumenta que se le han causado.

De igual manera, se configura frente al ente acusador, **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO**, puesto que se actuó en cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley vigente para la época de los hechos.

De lo anterior se puede deducir que en el caso en estudio, la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber legal, y no ha incurrido en ninguna omisión.

V.EXCEPCIONES DE MERITO

Siguiendo los sucesos, en el marco de los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales expuestos se encuentra que el tan pregonado Daño antijurídico que se

² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

pretende demostrar no tuvo como causa eficiente actuación por parte de la FGN por tal motivo propongo las siguientes excepciones.

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: **(i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, **(ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y **(iii)**, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no sólo **se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.**

No obstante que así pretendieron vincular a la Fiscalía con el caso, no existe claridad que mi representada haya ocasionado un daño antijurídico ni la relación entre ese daño que tanto se alega y con qué acción u omisión desplegada por la FGN y de esta manera verificar la concurrencia del elemento estructurador de la responsabilidad patrimonial.

Es necesario recordar que para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por las víctimas y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla. Además para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto, la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias dañosas que un hecho haya causado a un tercero.

De la falta de demostración concreta de los presupuestos de la responsabilidad que se persigue.

Conforme a la posición jurisprudencial anclada en el régimen de imputación, en las hipótesis planteadas, la máxima aplicable en este caso sería una Falla en el Servicio. Sin embargo, resulta notorio el impedimento de cara a la prosperidad de las pretensiones, en virtud de la **austeridad probatoria** evidenciado por quien generó la litis, particularmente en lo que toca **con la demostración del daño.**

Recuérdese que en desarrollo del medio de control de reparación directa, cuando se trata del estudio de casos en que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Caso en el cual debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Para poder atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer **i)** que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y **ii)** que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Sin embargo, esto no ocurre en el caso, habida cuenta de que, en primer lugar, no se allegaron las pruebas para acreditar que la FGN por sí, o a través de sus agentes desplegó algún de actividad relacionado con los daños que se le acusaron al demandante.

En otras palabras, no se probó el incumplimiento de la obligación impuesta a la entidad demandada. Tampoco se acredita un excesivo accionar de los agentes de la FGN, pues no se trasladaron las pruebas conducentes circunstancia que solo se logra a partir de la evidencia acopiada y recaudada en desarrollo del proceso penal,

Por manera, que si no se tiene cuando menos el acta de donde se ordenó la captura, o se legalizó la misma, situación de la que se fundamentan los hechos respecto del cual se pide indemnización de perjuicios, lo que a su vez implica que no se puede establecer a que obligación incumplida tardía o deficientemente no acudió el ente investigador y mucho menos bajo que argumentos deba responder la Fiscalía General de la Nación.

Por todo entonces, ante la ausencia del proceso penal y especialmente del registro de las audiencias celebradas en desarrollo de este, se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron al demandante a establecer la pretensiones

Luego, los hechos procesales, en comento, no son atribuibles fáctica ni jurídicamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, por lo tanto, no sustentan los mismos la **falla del servicio**, en cabeza de mi representada.

Falta De Legitimacion En La Causa Por Pasiva De La Fiscalia General De La Nacion

la Fiscalía General de la Nación, por mandato constitucional, está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de i) investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes., ii) asegura la comparecencia de los infractores de la ley penal, adoptando medidas de aseguramiento. iii) tomar las medidas necesarias para hacer

Efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar. iv) calificar y declarar prelucidas las investigaciones realizadas., v) dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley ., vi) velar por la protección de la víctimas, testigos intervinientes en el proceso., vii) y las demás que le atribuya el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, es decir que la Constitución Política le otorga las funciones de investigar todas las trasgresiones del derecho penal.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede **EXIMIDA** de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:

(...) “En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas”. Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez DENEGAR las pretensiones de la demanda, y se proceda al archivo de las diligencias

VI-ANEXOS

1. Poder debidamente conferido al suscrito
2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos
3. Copia de la Resolución número la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se delega la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN la Dirección Jurídica".

VII-NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito: maria.otalora@fiscalia.gov.co.

Atentamente,



MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN

C. C. 31.936.714 de Cali

T. P. No. 87484 del C. S. de la J.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636